

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 17 de marzo de 2016.

VISTA la Reclamación presentada por don L.R.G., en su propio nombre, contra la denegación parcial de acceso a la información pública en las Resoluciones de la Directora General de Presupuestos y Recursos Humanos y del Director General de Función Pública, ambas de 23 de diciembre de 2015, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de febrero de 2016, se ha recibido en este Tribunal reclamación de don L.R.G., contra la falta de atención de su solicitud de acceso a la información pública, efectuada ante la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, el 25 de noviembre de 2015.

La solicitud de acceso comprendía:

1. *“Listado de puestos de trabajo vacantes (sin ocupar ni con reserva de plaza) del Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos Técnicos, Escala de Ingeniería Técnica, Especialidad Ordenación Rural e Industrias Agroalimentarias, de Administración Especial, Grupo A, Subgrupo A2, de la Comunidad de Madrid;*

indicándose número de puesto de trabajo, denominación, departamento al que está adscrito (Dirección General, y en su caso Subdirección, Área, Servicio o Sección), localidad del centro de trabajo y año de la oferta de empleo público a la que está vinculado el puesto de trabajo”.

- 2. “Relación de puestos de trabajo (plazas) del Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos Técnicos, Escala de Ingeniería Técnica, Especialidad Ordenación Rural e Industrias Agroalimentarias, de Administración Especial, Grupo A. Subgrupo A2, de la Comunidad de Madrid, a cubrir mediante el proceso selectivo convocado mediante: “ORDEN 898/2014, de 28 de abril, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos Técnicos, Escala de Ingeniería Técnica, de Administración Especial, Grupo A, Subgrupo A2, de la Comunidad de Madrid, especialidad Ordenación Rural e Industrias Agroalimentarias”; procediéndose, posteriormente, por Orden 1862/2014, de 3 de octubre, de dicha Consejería (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 13 de octubre de 2014), a la ampliación del número de plazas correspondientes al proceso selectivo de referencia. Se solicita el listado de los puestos de trabajo (plazas) a cubrir con indicación del número de puesto de trabajo, denominación, departamento al que está adscrito (Dirección General, y en su caso Subdirección, Área, Servicio o Sección), localidad del centro de trabajo y año de la oferta de empleo público a la que está vinculado cada puesto de trabajo (plaza)”.*

Dado que las competencias en materia de personal se encuentran asignadas a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos (en cuanto a la relación de puestos de trabajo), y a la Dirección General de Función Pública (en cuanto a la vinculación de puestos de trabajo vacantes y ofertas de empleo público) cada una de ellas atendió a la solicitud en su ámbito:

La Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos resolvió remitir al solicitante copia de la relación de puestos de trabajo (RPT) vacantes de la

especialidad de ordenación rural e industrias agroalimentarias, con su contenido a fecha 21 de diciembre de 2015, comprensivo del número del puesto, denominación, adscripción orgánica, grupo de clasificación, cuerpo y escala de adscripción, importe del sueldo y complemento específico. Así mismo se informaba de cuáles son los centros de trabajos de los puestos contenidos en la RPT, que se le adjunta.

Respecto de esta respuesta, el reclamante considera que su petición no fue atendida satisfactoriamente, solicitando que se complete con la indicación del significado de cada uno de los códigos del documento de RPT de la cabecera (%CREAC, TIPO, IP, COEF, GR, AREA, GRUPO, NIVEL, etc.), la adscripción orgánica completa (Consejería, Dirección General, Subdirección General, etc.) de cada “unidad orgánica”.

Además señala que en el documento facilitado por la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos falta indicar el dato del año de la oferta de empleo público a la que está vinculado cada puesto de trabajo.

En cuanto a la solicitud remitida a la Dirección General de Función Pública, fue inadmitida en aplicación de lo establecido en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG), al considerar que los datos relativos a los puestos de trabajo en los que habrán de concretarse las plazas vinculadas a Oferta de Empleo Público que sean objeto de convocatoria, ya se encontraran o no vacantes, así como, concretamente, las 11 plazas adscritas a la Especialidad de Ordenación Rural e Industrias Agroalimentarias de la Escala de Ingeniería Técnica del Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos Técnicos, de Administración Especial, Grupo A, Subgrupo A2, de la Comunidad de Madrid, en las pruebas selectivas convocadas por las Órdenes 898/2014, de 28 de abril, y 1862/2014, de 3 de octubre, señaladas en los antecedentes de hecho de la presente Resolución, serán objeto de información pública en el momento en el que se publique en el B.O.C.M. la relación de aspirantes que han superado las pruebas selectivas, a través de la oferta que efectúe a dichos aspirantes la Dirección General de Presupuestos y Recursos

Humanos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, a fin de que éstos procedan a la elección de destino, indicando eso no obstante que de las 11 plazas convocadas en la Especialidad de Ordenación Rural e Industrias Agroalimentarias, 3 se encuentran vinculadas a la Oferta de Empleo Público de la Comunidad de Madrid para el año 2007, aprobada por Decreto 21/2007, de 3 de mayo, y las 8 restantes a la Oferta de 2014, aprobada por Decreto 59/2014, de 8 de mayo.

Esta Resolución se notificó al reclamante mediante correo ordinario que fue recibida el 18 de enero de 2016.

Segundo.- Este Tribunal procedió el 25 de febrero de 2016 a dar traslado de la Reclamación presentada a los órganos afectados por la solicitud, a los efectos de que se realizaran las alegaciones que se consideren oportunas.

Dichas alegaciones fueron remitidas el 8 de marzo de 2016.

En las alegaciones de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, se da cumplida explicación del contenido de la Resolución objeto de la reclamación, y con el objeto de hacer efectivos los principios de publicidad y transparencia se facilita el objeto y significado de los códigos contenidos en la RPT.

En las alegaciones de la Dirección General de Función Pública, se reitera que *“la información solicitada será objeto de publicidad en el momento procedimental determinado por la normativa vigente, momento éste en el que estará a disposición no sólo de los aspirantes que, tras haber superado el correspondiente proceso selectivo, hayan de incorporarse a los puestos que les sean ofertados a tal efecto, sino de cualquier otra persona que pudiera estar interesada en acceder a dicha información, como parece ser el caso del ahora reclamante, resultando, por ello, de aplicación, lo dispuesto en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”*.

Tercero.- Asimismo con fecha 26 de febrero de 2015 se requirió al reclamante para que remitiera de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), copia de su Documento Nacional de Identidad, lo que se verificó mediante escrito con entrada en este Tribunal el 16 de marzo de 2016, en el que manifiesta su oposición a dicho requerimiento por considerar que no es exigible aportar el DNI de acuerdo con la LRJ-PAC, que no obstante aporta con tachado respecto de los datos que considera susceptibles de protección. Así mismo “ruega” que cualquier comunicación que realice este Tribunal, sin proceder del Consejo de Transparencia del Estado, indique claramente la norma de delegación de competencias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 24.6 de la Ley 19/2013, de LTAIPBG, atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ***“salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”***. Esta disposición adicional establece: *“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)”*.

Este órgano específico en la Comunidad de Madrid es el Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, *“Corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno,*

cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley". Por lo tanto la competencia para resolver estas reclamaciones de acceso no procede de acto alguno de delegación.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada, no pudiendo atender en este punto a las alegaciones del reclamante.

Segundo.- Requisito de admisibilidad de la reclamación es la existencia de un acto expreso o presunto en materia de acceso a la información pública.

El artículo 20.1 de la LTAIPBG, establece que *"La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante"*.

Habiéndose notificado las Resoluciones en respuesta a la solicitud de acceso a la información, debe considerarse que los actos objeto de la reclamación son de un lado la denegación expresa por parte de la Dirección General de Función Pública y el acceso no satisfactorio a juicio del reclamante por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de fecha 23 de diciembre de 2015.

Tercero.- La LTAIPBG reconoce en su artículo 12, el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de*

sus funciones”. Es decir, la LTAIPBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Cuarto.- En cuanto al plazo para el ejercicio del derecho a reclamar de acuerdo con el artículo 24.2 de la LTAIPBG señala que *“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*. Habiéndose presentado la misma el día 29 de enero de 2016 (si bien con entrada en este Tribunal el 3 de febrero) frente a la Resolución notificada el 18 de enero de 2016, la reclamación se ha interpuesto en plazo.

Quinto.- Por lo que se refiere al reconocimiento del derecho de acceso a la reclamante, el artículo 12 de la LTAIPBG establece que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”*, con los límites que previene el artículo 14 del mismo texto legal.

Esto no obstante la presentación de una reclamación o recurso ante un órgano administrativo exige una serie de requisitos, en concreto y de acuerdo con el artículo 110 de la LRJ-PAC, más arriba citado, *“La interposición del recurso deberá expresar: a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo”*.

Esta identificación en nuestro ordenamiento para las personas físicas se instrumenta a través del DNI, respecto de cuya aportación a efectos de comprobar la identidad del reclamante, el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes, exime en su artículo único.2, a los particulares de dicha aportación, en tanto los datos deben ser comprobados de

oficio. Sin embargo este Decreto no es aplicable en el ámbito de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, de manera que en el caso de que las mismas tengan que comprobar datos relativos a la identidad de los recurrentes pueden solicitar dicho documento.

Sentado lo anterior, como se ha indicado en los hechos de esta Resolución, el reclamante presentó una copia del DNI con determinados datos borrados, lo que por sí solo hubiera podido determinar, dado que no es posible comprobar su identidad, la inadmisión de la reclamación por desistimiento tácito en los términos del artículo 71 de la LRJ-PAC. Esto no obstante, en virtud del principio *favor acti*, y de que alguno de esos datos (específicamente el nombre), constan en otros documentos del expediente remitido, se considera posible entrar a conocer del fondo del asunto.

Respecto del acceso a la información correspondiente a la D.G. de Presupuestos y Recursos Humanos cabe señalar, en primer lugar, que la Resolución de 23 de diciembre de 2015, cumplió aparentemente, en el ámbito de sus competencias, con la solicitud de información en los términos en que fue planteada, *“listado de puestos de trabajo vacantes (sin ocupar ni con reserva de plaza) del Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos Técnicos, Escala de Ingeniería Técnica, Especialidad Ordenación Rural e Industrias Agroalimentarias, de Administración Especial, Grupo A, Subgrupo A2, de la Comunidad de Madrid; indicándose número de puesto de trabajo, denominación, departamento al que esté adscrito (Dirección General, y en su caso Subdirección, Área, Servicio o Sección), localidad del centro de trabajo y año de la oferta de empleo público a la que está vinculado el puesto de trabajo”*. Así se entregó al reclamante copia de la RPT, y le fueron facilitados todos los datos que debe contener legalmente el indicado documento, de acuerdo con el artículo 74 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que coinciden prácticamente con los solicitados. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 5 de la LTAIPBG, *“La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos*

reutilizables”, requisitos de información, que no solo deben aplicarse a la publicidad activa, sino también lógicamente a la información facilitada en virtud del ejercicio del derecho de acceso. En este caso la información facilitada en su día adolecía del requisito de claridad, por lo que debe estimarse la reclamación por lo que se refiere a la aclaración de las siglas y códigos que contiene el documento RPT, sin perjuicio del contenido del informe de 4 de marzo, que no constituye una respuesta al reclamante.

Por otro lado, debe señalarse que si bien no se facilita uno de los datos concretos solicitados que es el del año de la oferta de empleo público a la que está vinculado cada puesto de trabajo, respecto del que nada alega expresamente la D.G., dicha información entra en el ámbito competencial de la Dirección General de Función Pública, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 192/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, cuya Resolución examinaremos más adelante.

Respecto de la solicitud correspondiente a la D.G. de Función Pública, la petición inicial inadmitida comprendía *“Listado de puestos de trabajo vacantes (sin ocupar ni con reserva de plaza) del Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos Técnicos, Escala de Ingeniera Técnica, Especialidad Ordenación Rural e Industrias Agroalimentarias, de Administración Especial, Grupo A, Subgrupo A2, de la Comunidad de Madrid; indicándose número de puesto de trabajo, denominación, departamento al que está adscrito (Dirección General, y en su caso Subdirección, Área, Servicio o Sección), localidad del centro de trabajo y año de la oferta de empleo público a la que está vinculado el puesto de trabajo”*, siendo inadmitida al no ser el momento procedimental para el ejercicio del derecho de acceso, motivación que se reitera en las alegaciones de la presente reclamación.

Consiste dicha argumentación, en síntesis en que las OPE, en su condición de instrumentos planificadores y de gestión de la provisión de las necesidades de recursos humanos, han de contener las plazas adscritas a los Cuerpos, Escalas,

Especialidades y Categorías que, en cada caso, correspondan, produciéndose su debida traslación a puestos de trabajo en el momento en el que hayan de ser ofertadas a los aspirantes que superen los procesos selectivos correspondientes, por lo que los datos relativos a los puestos de trabajo solicitados, en los que habrán de concretarse las plazas vinculadas a Oferta de Empleo Público serán objeto de información pública en el momento en el que se publique en el B.O.C.M. la relación de aspirantes que han superado las pruebas selectivas.

En primer lugar cabe señalar como más arriba se ha apuntado que la información solicitada en relación con el año de la oferta de empleo público a que está vinculada cada plaza, es una información que entra dentro del ámbito de competencias de la D.G. de Función Pública, a la que en concreto le corresponde la planificación, ordenación y coordinación con carácter general de la Función Pública, que comprende entre otras funciones la programación y coordinación de la política de la Comunidad de Madrid en materia de personal, y la elaboración de la Oferta de Empleo Público Regional, la convocatoria y gestión de los procesos selectivos para el ingreso como funcionario de carrera y personal laboral fijo, en su caso, la elaboración y aprobación de las listas y bolsas de espera derivadas de dichos procesos, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 192/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno.

Por otro lado la oferta de empleo público (OPE) es el instrumento fundamental de programación anual de las necesidades de personal y de racionalización del empleo público y de los procesos de selección de personal al servicio de las Administraciones Públicas en el que, dentro de las limitaciones derivadas de la tasa de reposición de efectivos prevista, se establecen las plazas de personal (funcionario, laboral o estatutario), cuya provisión se considera inaplazable o que afectan al funcionamiento de los servicios públicos esenciales y que no pueden ser cubiertas con los efectivos de personal existentes. Ahora bien estas plazas no se corresponden inicialmente con un puesto de trabajo concreto, por lo que no existe una vinculación inicial de cada plaza a un puesto. Así se desprende de lo

establecido en la Disposición Adicional Primera del Decreto por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2015, cuando establece que *“las plazas incluidas en el presente Decreto habrán de encontrarse dotadas presupuestariamente en el momento en que haya de tener lugar el nombramiento o contratación, según corresponda en cada caso, de funcionarios de carrera, personal estatutario de instituciones sanitarias y personal laboral, que pudiera derivarse de los procesos selectivos convocados para la cobertura de dichas plazas. A tal efecto, únicamente con carácter previo a la incorporación del citado personal, habrá de reservarse el crédito necesario para garantizar el ingreso de estos efectivos”*.

Por lo tanto dicha información no está disponible en este momento. De esta forma no habiéndose dado el presupuesto de hecho necesario, para que se hayan fijado los datos de los puestos de trabajo, que no se corresponden con el concepto “plaza”, no es posible facilitar la información indicada por lo que debe desestimarse la reclamación en cuanto a esta concreta pretensión.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente la Reclamación presentada por don L.R.G., en su propio nombre, contra la denegación parcial de acceso a la información pública en las Resoluciones de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos y de la Dirección General de Función Pública, ambas de 23 de diciembre de 2015, reconociendo el derecho de acceso a la información consistente en la aclaración de los datos contenidos en el documento RPT remitido por la primera.

Segundo.- Instar a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos a

que en el plazo máximo de 10 días hábiles, proporcione al reclamante la información solicitada y no satisfecha, en los términos del Fundamento de Derecho Cuarto de esta Resolución.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento; publicarlo, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo, de acuerdo con el artículo 24.5 de la LTAIPBG.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.